

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00083-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORENO CÁRDENAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL CASUR**

Como quiera que el auto de fecha 23 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

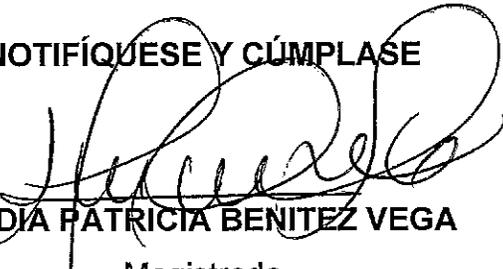
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

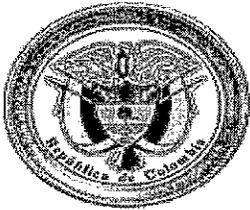
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2013-00565-01
DEMANDANTE: ELIAS MANUEL BULA MADERA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y
OTROS**

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

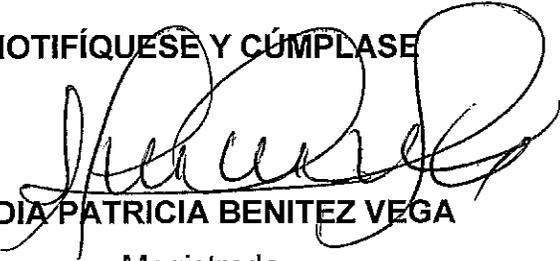
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00725-01
Demandante: Elvia Rosa Martínez Barboza
Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00681-01
Demandante: Jorge Martínez Meriño
Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00335-01
Demandante: José de la Cruz Martínez Vidal
Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 18 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

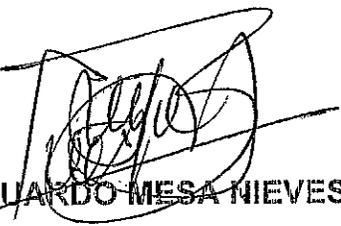
DISPONE:

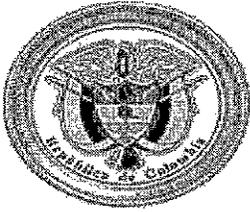
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00159-01
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS VERBEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL**

Como quiera que el auto de fecha 23 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00233-01
Demandante: Nelcy Cecilia Araujo Ortega
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

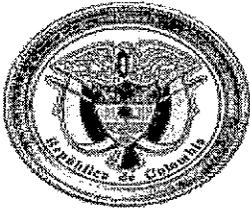
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00167-01
DEMANDANTE: NEMESIO ANTONIO SUAREZ DE HOYOS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FNPSM**

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-003-2016-00134

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, quien considera estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“ART. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...).”

Se argumenta que en el proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010, a través de las cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, aceptó la renuncia presentada por el doctor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, al cargo de Juez Civil del Circuito de Lorica; y ordenó la suspensión de los efectos de la renuncia en mención, respectivamente; no obstante, el Magistrado Sustanciador manifiesta que conoció de la demanda de reparación directa que ventiló el aquí actor contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso radicado No. 23-001-33-33-002-2012-00098-01, en la que se emitió fallo el 4 de febrero de 2016.

En dicho proceso se pretendía la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas, entre otras cosas, por la aceptación de la solicitud de reconsideración por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, de la renuncia presentada por el Juez Herazo Jiménez, pese haberle sido aceptada con anterioridad la misma, solicitando además que se declarara probada la excepción de inconstitucionalidad del acto administrativo que revocó la renuncia referida.

Se sostiene que en aquella oportunidad se decidió *denegar* las pretensiones de la demanda, habiéndose revisado lo relativo a la expedición de las actas antes mencionadas, que aceptaron la renuncia al cargo de juez, y posteriormente aceptó la suspensión de los efectos de la misma; *en consideración a que lo pretendido no era procedente analizarlo a través del medio de control de reparación directa, sino mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho*, en tanto, de lo narrado por el actor se evidenció que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, al suspender los efectos de la renuncia aceptada, conllevó a que el funcionario, volviera a ejercer sus funciones, profiriendo un fallo de tutela, en términos del actor, sin competencia, debido a que se le había aceptado la renuncia, hecho que afectó los derechos del señor Luis Antonio de Avila Cerpa, conforme lo dicho por el mismo.

Entonces atendiendo que el actor nuevamente pretende el análisis de las citadas actas, esta vez, a través del medio de control de simple nulidad, el Magistrado Ponente se declara impedido en tanto analizar las citadas actas *“puede conllevar a que surja un interés indirecto en mantener la misma decisión tomada en proceso anterior”*.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. En este caso, la manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o

alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Al respecto, sobre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ expone:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...).

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario **a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.**”*

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*², es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

Sobre esta causal, el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para

¹ Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁴

Ahora bien, revisada la sentencia de fecha febrero 4 de 2016, proferida dentro del medio de control **reparación directa** del proceso radicado No. 23-001-33-33-002-2012-00098-01, por la Sala Cuarta de decisión de esta Corporación, donde fungió como Ponente el Magistrado Sustanciador del sub examine, se advierte que en aquella oportunidad la Corporación consideró: *“No puede, la Sala entrar a discernir sobre si son o no legales los actos administrativos, por cuanto, este no es el medio procedente para ello, y tampoco se podía adecuar al procedente como lo permite la Ley 1437 de 2011, por las razones que impiden la estructuración de los presupuestos procesales que se han mencionado”*.

En tal virtud, la Colegiatura estimó que como el cargo que se realizaba en la demanda era sobre la presunta ilegalidad de la investidura del juez, tal aspecto, *“solo se podía ventilar a través de un medio procesal diferente, demostrando la legitimación correspondiente”* y como ello no ocurrió lo pertinente era confirmar la sentencia de primera instancia denegatoria de las pretensiones.

De suerte que revisados los considerandos vertidos en aquella providencia proferida dentro del *medio de control de reparación directa*, se observa que en aquella oportunidad la Sala se circunscribió a definir que el medio de control adecuado para cuestionar las actas proferidas por el la Sala Plena del Tribunal Superior de Montería era en principio el de *nulidad y restablecimiento del derecho*. Ningún pronunciamiento hubo sobre la legalidad de las mismas. Luego entonces, no se ve comprometido el criterio del Ponente.

Adicional a ello, la Sala no vislumbra conexidad entre las motivaciones que se vertieron en aquella oportunidad en sede de reparación directa, y la eventual posibilidad de declarar la nulidad de las actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que permita inferir la existencia de un interés indirecto del Magistrado Ponente, en este proceso, interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto específico.

⁴ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el interés del funcionario que concurre al impedimento no es **elemental**, sino aquél que lo seduce que lo empuja, que lo lleva con fuerza a sentirse imposibilitado de actuar con equilibrio; así se expresó en Auto del 17 de marzo de 1995, Expediente No. 4971:

"Si con el permiso del Código Civil en cuanto al uso de las palabras tenemos en cuenta que inclinar significa bajar, persuadir, estar dispuesto a algo; inclinación equivale a disposición, tendencia, natural, debilidad, predisposición, propensión, vocación, y si lo vehemente es lo ardiente, lo impetuoso y es sinónimo de pasión, turbulencia, arrebató, fogosidad, impetuosidad, e impulsividad, concluimos que el interés del funcionario que concurre al impedimento no es elemental, el que ordinariamente se puede tener, sino aquél que lo seduce que lo empuja, que lo lleva con fuerza a sentirse imposibilitado de actuar con equilibrio, y esto, obviamente, ni se puede pensar, ni se le puede admitir a un funcionario de la justicia, que se debe caracterizar más que nadie, por su ponderación, moderación y equilibrio, por encima, muy por encima, del ciudadano común y corriente no solo porque es "Juez sino porque mucho más arriba de sus egoísmos, y mezquindades particulares debe colocar el bienestar de la justicia y su sujeción, antes que todo, al imperio de la ley, como lo manda la Constitución Política.

"Es preciso decir, entonces, que para efectos de realizar el juicio sobre si el interés que le asiste al funcionario judicial tiene o no aptitud para alterar su imparcialidad, ha de valorarse el estricto ámbito legal que regula su función, con el objeto de establecer, si a pesar de los mandatos que regulan su gestión, el interés que profesa en el proceso, así como su motivo, tienen suficiente entidad como para llevarlo a desbordar sus obligaciones constitucionales y reglamentarias" – Resaltado fuera del texto-

Corolario de lo anterior, atendiendo que en este caso se demanda la nulidad de las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en sesiones de Sala Plena de mayo 20 y junio 15 de 2010, contenidas en la Actas No. 026 y 037, respectivamente, para esta Sala no se ve comprometido el criterio del fallador en la forma exigida por la jurisprudencia citada ut supra.

De suerte que, al no configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., no es posible separar del conocimiento del presente asunto al Magistrado Conductor doctor Luis Eduardo Mesa Nieves.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

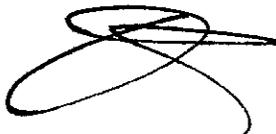
PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves.

SEGUNDO: En consecuencia, devolver el expediente al Presidente de la Sala Cuarta.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Doctora:
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada
Tribunal Administrativo de Córdoba

REF: Manifestación impedimento

Medio de control: Nulidad Simple
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00134
Demandante: Luis Antonio de Avila Cerpa
Demandada: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Suscrito la necesidad de declararse impedido para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal 1 del artículo 140 del CGP¹, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad de las actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010, a través de las cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, aceptó la renuncia presentada por el Dr. Manuel Gregorio Herazo Jiménez, al cargo de Juez Civil del Circuito de Lorica; y ordenó la suspensión de los efectos de la renuncia en mención, respectivamente; no obstante, el suscrito conoció de la demanda de reparación directa que ventiló el aquí actor contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso bajo radicado 23-001-33-33-002-2012-00098-01, en la que se emitió fallo el pasado 4 de febrero de 2016, a través del cual se pretendía la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas, entre otras cosas, por la aceptación de la solicitud de reconsideración por parte del Tribunal en mención, de la renuncia presentada por el Dr. Manuel Gregorio Herazo Jiménez, pese a haberle sido aceptada con anterioridad la misma, solicitando además que se declarara probada la excepción de inconstitucionalidad del acto administrativo que revocó la renuncia referida.

En esa oportunidad se decidió denegar las pretensiones de la demanda, habiéndose revisado lo relativo a la expedición de las actas antes mencionadas, que aceptaron la renuncia al cargo de juez, y posteriormente aceptó la suspensión de los efectos de la misma; considerándose en aquél momento que lo pretendido no era procedente analizarlo a través del medio de control de reparación directa, sino mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, de lo

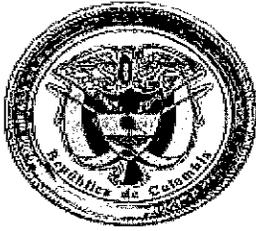
¹ "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o indirecto en el proceso."

narrado por el actor, se evidenció que el Tribunal Superior de Montería, al suspender los efectos de la renuncia aceptada, conllevó a que el funcionario arriba mencionado, volviera a ejercer sus funciones, profiriendo un fallo de tutela *—en términos del actor, sin competencia, pues le había aceptado la renuncia—*, hecho este que afectó los derechos del señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, según lo afirma éste.

Por lo anterior, y atendiendo a que el actor nuevamente pretende el análisis de las citadas actas, esta vez, a través del medio de control de simple nulidad, me declaró impedido para conocer del asunto, en tanto el haber realizado un estudio de las mismas y proferido una decisión anterior en un asunto que también tuvo su génesis en las actas expedidas por el Tribunal Superior de Montería, las cuales considera la parte actora se profirieron contrariando normas jurídicas vigentes, por lo que solicita sean declaradas nulas lo descrito; puede conllevar a que surja un interés indirecto en mantener la misma decisión tomada en proceso anterior, afectando la imparcialidad que debe tenerse en el desempeño de esta labor como funcionarios judiciales, y por lo tanto configurándose la causal prevista en el numeral 1° del citado artículo 141 del C.G.P., por lo que ruego de la Sala la aceptación del impedimento manifestado, y la consecuente separación del conocimiento de este proceso.

De Usted su siempre servidor,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE.	NO. 23-001-33-33-006-2015-00045-01
DEMANDANTE:	MANUEL PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	CAPROVIMPO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), rechazó la demanda de la referencia por caducidad, como fundamento de su decisión el *A quo* manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Asevera el *A quo* que el acto acusado por el demandante Oficio N°. ARSAC-201400020571 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), no constituye un acto administrativo susceptible de ser demandado, toda vez que el mismo no crea, modifica o extingue ningún derecho al actor, sino que este remite a lo resuelto en un acto anterior fechado dos (2) de julio del año dos mil trece (2013), con radicado N°. GSAC-201300192350, el cual denegó la devolución de ahorros pretendida por el demandante.

Así las cosas manifiesta que el acto administrativo que debió demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), toda vez que mediante el mismo se contestó de fondo la solicitud del actor, y no como finalmente lo hizo demandando el *oficio de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014)*, siendo que este último sólo se refirió a lo resulto en el acto primigenio.

Advierte el juez de primera instancia que dentro del presente asunto se pretendió por parte del actor revivir términos que ya habían fenecido, lo cual se evidencia con la interposición de un nuevo derecho de petición fundamentado en las mismas pretensiones que dieron origen al acto administrativo de fecha dos (2) de julio del año dos mil trece (2013), con radicado N°. GSAC-201300192350, así las cosas, concluye que el accionante debió demandar el acto en cita dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo cual no ocurrió, por lo tanto resolvió rechazar la demanda de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 29 a 36 del cuaderno principal, como fundamento del mismo asegura, entre otras cosas, que estamos frente a prestaciones periódicas, las cuales según lo normado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pueden demandarse en cualquier tiempo, como prueba de su afirmación alega que al accionante se le hacían descuentos mensuales por concepto del subsidio de vivienda familiar.

De otra parte, manifiesta que en varias oportunidades se le solicitó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el reembolso de los dineros ahorrados, la cual respondió negativamente los requerimientos realizados a través de los actos administrativos GSAC-201300192350 de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013) y ARSAC-201400020571 de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), los cuales según el recurrente no resolvieron de fondo la solicitud elevada por su mandante.

De conformidad con las razones expuestas solicita a esta Corporación se sirva revocar el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería en virtud del cual se rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD.

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Así, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, **salvo** en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**, o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas es pertinente destacar que lo pretendido por el actor con la presente demanda, es *la reliquidación y reajuste del ahorro forzado y la respectiva devolución del subsidio de vivienda militar*; ahora bien, considera esta Corporación que los emolumentos pretendidos no constituyen prestación de carácter periódico.

En efecto, según ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia C-629 de 2011, el subsidio familiar es *una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo -como sí lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario. Se paga en dinero, servicios y especie ya sea mediante una cuota monetaria, el reconocimiento de géneros distintos al dinero o mediante la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar, respectivamente*. Dicha prestación se paga a los trabajadores activos y también a los pensionados, salvo en lo relacionado con el subsidio en dinero al cual éstos últimos no tienen derecho por mandato de la ley¹.

¹ En la sentencia C-149 de 1994, al analizar la constitucionalidad de esta restricción establecida en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 71 de 1998, la Corte Constitucional sostuvo: "...no comparte la Corte la afirmación según la cual en materia de subsidio familiar es indiferente la condición de trabajador o pensionado. En el primer caso, el pago de subsidio en dinero es consecuencia de una obligación legal de los empleadores. En el segundo, en cambio, la contraprestación que dicho pago exige no está definida por ley ni impuesta a persona alguna en particular, lo cual no quiere decir que, en justicia, los pensionados con personas a su cargo no merezcan dicho reconocimiento. No se configura, por lo tanto, vulneración alguna de los derechos a la igualdad, a la protección de la familia o de la niñez por efecto de que el Legislador haya dispuesto ofrecer a los pensionados la posibilidad de afiliarse a las Cajas de Compensación Familiar para así beneficiarse de los servicios que ellas prestan, con prescindencia, sin embargo, del subsidio dinerario".

Para el caso es dable precisar que si bien al actor en forma periódica se le hacían descuentos por concepto de ahorro para vivienda familiar², en el sub judice lo que se reclama es la *devolución de los "dineros ahorrados"*, reembolso que fue denegado expresamente mediante acto adiado julio 2 de 2013 (f. 9).

En el citado oficio CAPROVIMPO sostuvo que no es posible la devolución de sus ahorros teniendo en cuenta que para la época en que fue afiliado el actor no había entrado en vigencia el Decreto Ley 353 de 1994, el cual daba origen al pago de subsidios de vivienda otorgados por el Estado a través de esa entidad; afirma que la Caja antes de proferirse dicho decreto brindaba soluciones de vivienda mediante la modalidad de **préstamos hipotecarios** (Decreto 3073 de 1968), el cual no contemplaba un subsidio de vivienda, sino el otorgamiento de un sistema de financiación y créditos. Entonces, como se había otorgado un crédito en su favor para ser pagado en un plazo de quince (15) años, el cual se encuentra a paz y salvo, los aportes obligatorios descontados para solución de vivienda fueron abonados a su crédito, amortizando el capital, por tal razón no es posible realizar la devolución de dicho aportes.

Vistas así las cosas, se tiene que el acto administrativo denegatorio del reconocimiento pretendido debía demandarse dentro del término que para tal efecto contempla el artículo 164 literal d) de la ley 1437 de 2011.

Respecto del término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha discurrido³:

*"También vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la **seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración**. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la **garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración**, porque los actos*

² Según el Artículo 13 del Decreto 3073 de 1968, "el patrimonio y recursos de la Caja de Vivienda Militar estarán constituidos por:

a) El ahorro obligatorio del siete por ciento (7%) de la asignación básica mensual de sus socios, así como del ahorro voluntario de los mismos. Las cuotas de ahorro obligatorio no devengarán intereses;

b) Una prima equivalente al diez por ciento (10%) del valor máximo del préstamo que señale la Junta Directiva para las diferentes categorías de socios;

c) Una partida anual que deberá ser incluida en el presupuesto del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional;

d) El producto del manejo de los dineros recaudados por razón del ahorro voluntario del personal de conscriptos de las Fuerzas Militares;

e) El producto de las operaciones que haga la Caja dentro de sus funciones para crearse rentas; y

f) Los demás auxilios, legados o donaciones que con autorización de la Junta Directiva acepte el establecimiento.

Parágrafo. La prima a que se refiere el literal b) de este artículo, la pagará la Nación a la Caja tomando la suma correspondiente del presupuesto del Ministerio de Defensa, o de la Policía Nacional, según el caso, del renglón de "Prestaciones Sociales", y se abonará a la obligación del adquiriente o adjudicatario de vivienda"

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Actor Peña Parra S.A.S. contra Municipio De San Agustín, radicación 41001-23-33-000-2014-00002-01(21890), Mag. Pte. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.

Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente.” -Negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta evidente que la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad lleva implícita una sanción, la cual se materializa cuando no se ejerce la acción respectiva dentro del término establecido por la ley, cuya consecuencia es el rechazo de plano de la demanda.

IV. SOLUCIÓN DEL CASO

Bajo las consideraciones que anteceden, procede la Sala a verificar si el medio de control de la referencia fue incoado dentro del término establecido en el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De las pruebas obrantes en la foliatura se extrae claramente que el acto acusado por el actor en la presente demanda, es decir el Oficio ARSAC-201400020571 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014)⁴, no tiene la connotación de acto administrativo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, en razón a que el mismo no resuelve de fondo la situación jurídica planteada por el accionante, sino que el mismo remite a uno anterior expedido el día **dos (2) de julio de dos mil trece (2013)**⁵, en virtud del cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía denegó la solicitud de *reliquidación y reajuste del ahorro forzado y la respectiva devolución del subsidio de vivienda militar*, elevada por el actor.

Ahora bien, vale destacar que el demandante en el hecho tercero de la demanda afirma que las respuestas emitidas por la entidad accionada fueron negativas, lo cual a Juicio de la Sala demuestra que el actor conocía plenamente el contenido del acto administrativo oficio GSAC-201300192350 de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), el cual fue denegatorio de sus pretensiones y pese a ello no ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver folio 8 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 9 del cuaderno principal.

Sumado a lo anterior, encuentra la Sala que el día ocho (8) de mayo del año dos mil catorce (2014), el actor eleva una nueva petición ante la demandada con el objeto de provocar un nuevo pronunciamiento de la misma, tal y como se extrae del acto acusado visible a folio 8, sin embargo, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se atiene a lo resuelto en el acto administrativo de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), tal situación evidencia que se pretendió por parte del actor revivir términos que ya habían fenecido; petición que a la luz de lo contemplado en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, carece de efectos jurídicos.

Conforme lo anterior encuentra ampliamente acreditado esta Colegiatura que dentro del presente asunto no estamos frente a prestaciones que tengan la connotación de periódicas y por lo tanto la demanda de la referencia debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, asimismo se encuentra probado que el acto acusado por el demandante (Oficio ARSAC-201400020571 de fecha 23 de mayo 2014), no tiene la virtualidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, puesto que el mismo no resolvió de fondo lo pretendido por el señor Manuel Parra López, sino que se remitió a lo resuelto en uno expedido con anterioridad de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

De conformidad con lo expresado en líneas precedentes concluye la sala que las pretensiones del actor debieron estar encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo denegatorio de sus pretensiones, es decir, el oficio GSAC-201300192350 de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), el cual debió ser demandado por el accionante dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su *comunicación, notificación, ejecución o publicación*, tal y como lo establece el pluricitado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo cual finalmente no ocurrió, puesto que el accionante interpuso el medio de control de la referencia cuando ya se encontraba vencido el termino de caducidad del acto primigenio, solicitando además la nulidad de un acto administrativo que no resolvía de fondo su situación jurídica, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por el señor Manuel Parra López contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), en virtud de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por el señor Manuel Parra López contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

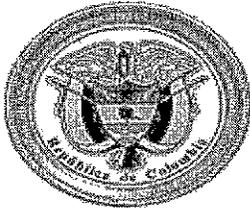
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00072-01
DEMANDANTE: HÉCTOR MARTILIANO BETIN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**

Como quiera que el auto de fecha 19 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

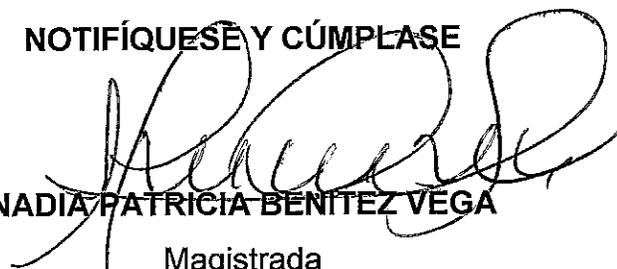
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2013-00111-01
DEMANDANTE: ERNESTO PACHECO LLORENTE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL**

Como quiera que el auto de fecha 24 de noviembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

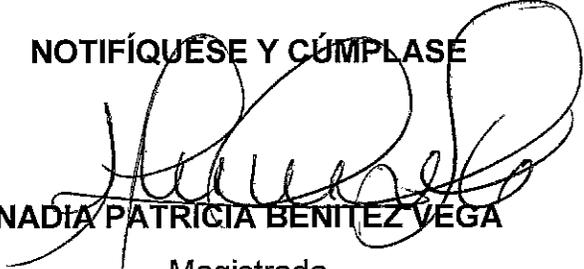
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00177

Demandante: Alberto Benítez Ávila

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) y la Capitanía de Puertos de Coveñas

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual se **confirma** la sentencia impugnada de fecha 10 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, que negó el amparo constitucional al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocado por el accionante.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00274

Demandante: Nariño Montes Bravo

Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia de fecha 03 de octubre de 2016, mediante la cual se **confirma** la sentencia impugnada de fecha 27 de julio de 2016, proferida por esta Corporación que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Nariño Montes Bravo.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00361

Demandante: Ronald Mauricio Fajardo Macías

Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la
Comisión Nacional de Servicio Civil

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado